



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral Regional N° 0477 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **09 AGO 2016**

**VISTO:**

El **Informe No: 004-GRA/GG-ORADM-D** emitido por la Dirección de la Oficina Regional de Administración, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del servidor **Abog. EDGAR GUZMAN CHIPANA ROJAS**, Director de la Oficina de Recursos Humanos, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°47-2014-GRA-ST, que se adjunta en 187 folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 05 de abril de 2016 el **Director de la Oficina Regional de Administración**, eleva el **Informe No.04-GRA/GG-ORADM sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°47-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **Abog. EDGAR GUZMAN CHIPANA ROJAS**, por su actuación de Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.5) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 19.5 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, el ciudadano Carlos Salazar Mariño, a través del escrito Exp.N° 024123, formula denuncia contra el Abog. Edgar Chipana Rojas (ex Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho) y Alejandro Quispe Curiñaupa (ex Director de la Sub Región de Víctor Fajardo); quienes habrían transgredido el Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815; específicamente los principios estipulados en el inciso 1) del artículo 6° que señala que el servidor *"adecua su conducta hacia el respeto de la constitución, las leyes garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"*; el inciso 1) del artículo 8° que estipula *"Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo"*.

Que, el ciudadano **Máximo Salazar Mariño** precisa que labora en la Oficina Subregional de Víctor Fajardo desde el año 2005 y es objeto de actos de hostilización por parte del Director de la referida Oficina Sub Regional, por supuesta indisciplina hacia la gestión y por la falta de preparación del cargo que ostenta, denuncia que detalla de la siguiente forma:

- a) Que, el Director de la Oficina Subregional de Fajardo mediante oficio N°81-2013-GRA/GG-OSRF-D (de fecha 05 de marzo de 2013), puso a disposición del Gobierno Regional de Ayacucho la rotación de servidores y dentro de ellos del Lic. Máximo Salazar Mariño y que en coordinación con el Director de la Oficina de Recursos Humanos Abog. Edgar Chipana Rojas, con Memorando N°102-2013-GRA-GC/ORADM.ORH disponen su desplazamiento de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo a la Oficina Sub Regional de Cangallo.
- b) Que, en el ámbito administrativo interpuso Recurso de impugnación que fue declarado fundado mediante Resolución Ejecutiva Regional



N°52-2013-GRA.PRES (del 08 de agosto de 2013) dejando nula e insubsistente el Memorando N°102-2013-GRA-GC/ORADM.ORH.

- c) Que, el servidor Máximo Salazar Mariño, desde el 15 de setiembre de 2013 ejerció sus derechos vacacionales; sin embargo, el Director de la Sub Región de Fajardo con Oficio N° 310-2013-GRA-GG-OSRF informó a la Gerencia General que el servidor ha incurrido de desacato a la autoridad.
- d) Que, los vales de consumo no fue otorgado al referido servidor y ante los reclamos fue maltratado verbalmente por la administradora, quien le mencionó que el presupuesto fue destinado para otros fines, presentando su reclamo de manera formal, sin obtener respuesta alguna..
- e) Que el Abogado Edgar Chipana Rojas manteniendo un conflicto de interés personal con el ciudadano Máximo Salazar Mariño y al tomar conocimiento de la apelación contra la rotación efectuada el mismo que fue declarado fundado, coadyuva a emitir el Informe N° 039-2013-GRA/PRES.C.P.P.A.D (de fecha 22 de agosto) proponiendo que se imponga al servidor una sanción administrativa por una supuesta falta.

Que, a fojas 17 obra el Oficio N° 81-2013-GRA/GG-OSRF-D, de fecha 05 de Marzo del 2013, con el cual el Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo pone a disposición de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, al servidor Máximo Salazar Mariño; por lo que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos Abogado Edgar Chipana Rojas con el Memorando N° 102-2013-GRA-GC/ORADM.ORH, de fecha 15 de Marzo del 2013, de fojas 16, dispuso la rotación del servidor Máximo Salazar Mariño de la Oficina Sub Regional de Fajardo a la Oficina Subregional de Cangallo. Posteriormente el referido servidor interpone Recurso de Apelación, y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2013-GRA-PRES, de fecha 08 de Agosto del 2013, se resuelve declarar fundado dicho recurso y en consecuencia nula e insubsistente el Memorando N° 102-2013-GRA-GC/ORADM.ORH, por cuanto el desplazamiento realizado no ha tomado en consideración el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, Respecto a la Mecánica Operativa de la Rotación establece las reglas de desarrollo para la acción de rotación, precisa en el numeral 3.2, lo siguiente:

3.2.1. Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

3.2.2. La Rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.

La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

3.2.3. Para efectuar rotación de personal la autoridad administrativa deberá verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos



por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto.

3.2.4. La rotación se efectiviza por:

- En el Lugar habitual de trabajo: Memorando de la máxima autoridad administrativa
- En distinto lugar geográfico: resolución del titular en la entidad.

#### **Mecánica Operativa:**

De la Autoridad:

- Que exista previsión del cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP)
- Memorando de la máxima autoridad administrativa disponiendo la rotación dentro del lugar habitual de trabajo.
- Resolución del titular cuando es en distinto lugar geográfico.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante **CARTA N°064-2015-GRA/GG-ORADM** de fecha <sup>2</sup>30 de setiembre de 2015, se le comunico al procesado Abog. **EDGAR GUZMAN CHIPANA ROJAS**, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando los antecedentes documentarios que dieron lugar al procedimiento, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, imputándose la comisión de presunta Infracción Ética en el ejercicio de la Función Pública, porque en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, habría emitido el Memorando N°102-2013-GRA-GC/ORADM.ORH disponiendo el desplazamiento del servidor Máximo Salazar Mariño de la Oficina Sub Regional de Fajardo a la Oficina Sub Regional de Cangallo, no aplicando la normativa vigente estipulada en el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala ***“la Rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de la carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”***; asimismo, no habría tomado en consideración los requisitos estipulados en el Manual de Personal N°002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, establece las reglas de desarrollo para acción de rotación, regulando las condiciones operativas para las acciones a que dicha forma de desplazamiento se refiere, toda vez que el servidor fue rotado sin su consentimiento a la Oficina Sub Regional de Cangallo, lugar distinto del lugar habitual de trabajo, máxime que dicho desplazamiento no se ha efectivizado con acto resolutorio, sino con un simple memorando. Siendo que con estas conductas el Director de la Oficina de Recursos Humanos, habría incurrido en Infracciones Éticas en el ejercicio de la función público, por haber transgredido el Principio Ético de “Respecto”, previsto en el **inciso 1) del artículo 6° de la Ley N° 27815**, por cuanto al disponer la rotación del personal Máximo Salazar Mariño no adecuo su conducta conforme a la normatividad señalada, incumplimiento de esta forma los procedimientos establecidos para el desplazamiento de personal.



## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha **30 de setiembre de 2015** se emite la **Carta N°064-2015-GRA/GG-ORADM** con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **EDGAR GUZMAN CHIPANA ROJAS**, Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, este Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N°064-2015-GRA/GG-ORADM**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificada en el domicilio real del procesado (dirección registrada en el Documento Nacional de Identidad) el **02 de octubre de 2015**, conforme a la anotación de recepción que corre a fojas 45; cumpliendo con el procedimiento de notificación personal previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, el procesado con fecha **13 de Octubre del 2015** presenta solicitud de plazo ampliatorio para poder realizar su correspondiente descargo, **fuera del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC. Y posteriormente en forma **extemporánea** el procesado Abog.**EDGAR GUZMAN CHIPANA ROJAS** con fecha **19 de Octubre del 2015**, presenta su descargo, manifestando lo siguiente:

- La denuncia realizada por escrito de fecha 25 de Octubre del 2013, se remite a la emisión de un Memorando N° 102-2013-GRA-GG/ORH, de fecha 15 de Marzo del 2013, que se dispuso el desplazamiento, por la puesta a disposición por las irregularidades halladas por la Oficina de Control Institucional, la misma que recomienda su rotación en aras de no perjudicar, perturbar las actividades propias de la Sub Región de Huancapi, por ser personal contratado a plazo indeterminado, consecuentemente la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1158-2012-GRA/PRES, de fecha 03 de Diciembre del 2012, ha resuelto instaurar proceso administrativo disciplinario al Sr. Máximo Salazar Mariño y otro, por las observaciones contenidas en el Informe Administrativo N° 001-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI, así mismo por el contenido del Informe Especial N° 004-2011-2-5335 "Informe Especial de Indicios de Responsabilidad penal por falsedad genérica en la Oficina de la Sub región de Víctor Fajardo, periodo 2009 al 2010. Por lo señalado el Sr. Máximo Salazar Mariño y otro, ya estaba sujeto a lo establecido por el Capítulo XII, del Decreto Supremo N° 005-90, por lo que la denuncia realizada por el Abogado Carlos R. Salazar Mariño, es de carácter temerario, faltando al principio de predictibilidad, por otra parte tomando en cuenta lo comunicado por la instancia de la Dirección de la Sub Región de Víctor Fajardo – Huancapi, mediante Oficio N° 081-2013-GRA/GG-OSRF-D, de fecha 05 de Marzo del 2013, precisa que existe quejas de



irregularidades documentada y en forma verbal, ya que trabajador; Máximo Salazar Mariño, era titular de la firma de cheques, negándose a proceder con el girado y el respectivo pago, siendo un obstáculo para la gestión del Director que estuvo a cargo, por lo que **no existe ninguna falta tipificada**; en este contexto debe entenderse a que según la imputación se refiere a la falta presumiblemente a el Abuso de Autoridad, establecida el literal h), del Artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, siendo así el Administrado pretende por toda medio reclamar la presunta falta de Abuso de Autoridad, ya que como lo indico el denunciante, está en curso una Denuncia por los mismo hechos, por Abuso de Autoridad en la Instancia Jurisdiccional.

- Que, la presunta transgresión del inciso 1) del artículo 6° de la Ley N° 27815, referida al Respeto, (...) agregando o precisando y recomendando que la posible sanción a imponerse sea una multa, conforme a lo establecido por el art. 12° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.
- Se considera faltas administrativas a toda acción u omisión, voluntaria, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre deberes de los servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28° del Decreto Legislativo, así como la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad, circunstancia, la comisión, la reincidencia y la participación de uno o más servidores con interés particular, por tanto en la calificación realizada por la Secretaria Técnica, por la adecuación a lo establecido por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, se aprecia su calificación al presunto “Abuso de Autoridad”, no precisando dicha conducta, máxime se remite la presunta transgresión del inciso 1), del artículo 6° de la Ley N° 27815, referida al respeto; por lo que se trata a una calificación en forma genérica.
- (...) Que la presunción de inocencia no se desvanece con la sola confesión o autoinculpación de la imputación, es necesario que en un proceso investigador (Instauración) se lleve a cabo la actuación de **pruebas materiales idóneas** con la que se corrobore indubitablemente la imputación, debiendo constatarse la objetividad de los hechos y la prueba, ya que no solo basta que un ciudadano pueda hacer denuncia con un interés personal, “actitud de venganza”, utilizando medios de probanza e integración de los hechos documentarios que sirvan de prueba, puesto que nadie tiene que “construir su inocencia”, que sola una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” lo cual implica la adquisición de un **grado de certeza** y que no puede haber ficciones de imputación es, de lo contrario queda desvirtuada toda acusación que se formule en su contra, por lo cual debe procederse a la inmediata declaración de improcedencia consecuentemente se archive de lo petitionado.
- (...) Más cuando existe indicios razonables de que la denuncia interpuesta obedece a interés personales, considerando como una actitud de venganza, por la puesta a disposición de una rotación conforme a lo



establecido en el artículo 172° del decreto Supremo N° 005-90-PCM (remoción eventual del cargo), que a la letra dice; "Durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario el servidor procesado, según falta cometida, podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su nivel de carrera y especialidad, mientras resuelva su situación, el servidor tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores de (05) cinco días, o presentar renuncia", (...) dado que a la fecha de emisión del Memorando el servidor Máximo Salazar Mariño, tenía la condición de procesado por la instauración del proceso administrativo disciplinario, en consecuencia no podría considerarse como un acto arbitrario, vulnerando el principio de legalidad, debido al procedimiento y derecho a la defensa.(...)

### **MEDIOS PROBATORIOS**

- a) Copia de la resolución Ejecutiva Regional N° 1158-2012-GRA/PRES, de fecha 03 de Diciembre del 2012, de fojas 71/77.
  - b) Copia del Informe Administrativo N° 001-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI, de fojas 85/91
  - c) Copia del Informe Especial N° 004-2011-2-5335 "Informe Especial de Indicios de responsabilidad penal por falsedad genérica en la Oficina de la Sub Región de Victor Fajardo, periodo 2009-2010, de fojas 78/84
  - d) Copia de la resolución Ejecutiva Regional N° 0755-2013-GRA/PRES, de fecha 10 de Setiembre del 2013, que resuelve sancionar al Sr. Máximo Salazar Mariño y otro, de fojas 66/70.
  - e) Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0267-2015-GRA/PRES, de fecha 26 de Marzo del 2015, que agota y confirma la sanción impuesta, de fojas 62/65.
- *Deduce Excepción de Incompleta*, señalando que no se precisa con exactitud cuál es la falta disciplinaria en la que incurrió ni especificar cuáles son las disposiciones legales que fueron inobservadas por su persona, citando de forma genérica lo establecido en el código de ética de la función pública – Ley N° 27815, vulnerándose el principio del principio de Verdad Material y del Debido Procedimiento; asimismo señala el artículo 93 y 93.4 que establece dos funcionarios de rango equivalente pertenecientes al sector, amparándose en la Ley N° 27444, requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 1, siendo que para proponer la instauración del proceso debió ser el jefe inmediato y un integrante del Consejo Regional, y el Director de Recursos Humanos tiene la calidad de cargo de confianza (según Resolución N° 844-2013-GRA/PRES), por lo que se ha configurado la incompetencia.
- *Deduce Excepción de Prescripción Extintiva*, amparándose en el artículo 97° de la Ley del Servicio Civil, determina la facultad de determinar la existencia de la falta disciplinaria prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la



Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma, en este supuesto la Prescripción operara un (01) año calendario, en ese sentido se tiene en la hoja de trámite que la Instancia de la Comisión de Procesos administrativos, integrada por la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento en su oportunidad, conforme de la Hoja de Trámite (fojas 61), por lo que ha operado dicha prescripción.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado **Abog. Edgar Guzman Chipana Rojas**, en el marco de lo dispuesto en el numeral 93.1), 93.3) del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el inciso a) del artículo 106°, 113° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública** imputadas y por ende determinar su **responsabilidad administrativa**.

Que, de las pruebas ofrecidas por el procesado en su **descargo presentado en forma extemporánea**, el Órgano Instructor ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos en los que precisa que por motivos irregulares hallados por la Oficina de Control Constitucional, se recomienda su rotación del Sr. Máximo Salazar Mariño, además manifiesta que dicho trabajador habría instaurado un proceso disciplinario (Resolución Ejecutiva Regional N° 1158-2012-GRA/PRES), por las observaciones del Informe Administrativo N° 01-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI, e Informe Especial de Responsabilidad penal por falsedad genérica en la Oficina de la Sub Región de Víctor Fajardo, periodo 2009-2010, ello conjuntamente con quejas e irregularidades. Al respecto, estos argumentos no desvirtúan las imputaciones puesto que las citadas investigaciones disciplinarias se refieren a hechos ocurridos en el periodo del 2009 – 2010, en los que el Órgano de Control Institucional se pronuncia sobre indicios de responsabilidad penal por falsedad genérica en la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo”; y que no obstante recomendarse la rotación del señor Máximo Salazar Mariño a otro puesto de su mismo nivel, el procesado en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos debió dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por las disposiciones legales señaladas, al formular el Memorando N°102-2013-GRA-GG/ORH sobre desplazamiento del servidor Máximo Salazar Mariño, máxime que esta rotación fue dispuesta a otra Oficina Sub Regional fuera del ámbito de su lugar habitual de trabajo a la Oficina Sub Regional de Cangallo, siendo que por imperio de las disposiciones legales, se requiere el consentimiento del trabajador para este tipo de desplazamiento. Tanto más que con Resolución Ejecutiva Regional N° 0652-2013-GRA/PRES, de fecha 08 de Agosto del 2013, se declara fundado su recurso de apelación contra dicho memorándum que dispone el desplazamiento del citado servidor.

Respecto al **Primer otro si digo**, en el cual el procesado deduce la **Excepción de Incompetencia**, sobre la Carta N° 064-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 30 de setiembre del 2015, amparándose en el Artículo 93° del numeral 93.4 de la



Ley del Servicio Civil y Artículo 3° de la Ley N° 27444, sobre requisitos de validez de los actos administrativos en el numeral 1, señalando que los dos funcionarios deben ser de rango equivalente, esto es por un Jefe Inmediato y un integrante del Consejo Regional para proponer la instauración, ya que la condición que ostenta es de Director de Recursos Humanos, por ser un cargo solo de confianza, por lo que se ha configurado la incompetencia. Al respecto, para efectos de la determinación del Órgano Instructor competente para iniciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 93.4) del artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, puesto que no obstante que el procesado asumió el cargo de Director de Recursos Humanos, el mencionado no ostenta la condición de funcionario público, sino de servidor: **Directivo Superior** de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, por haber sido designado en el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos, conforme se precisa en la Resolución Ejecutiva Regional N°570-2012-GRA/PRES; por lo que deviene en Infundada la Excepción propuesta por el procesado.

Que, el procesado en el **Sécondo otro si digo**, deduce la **Excepción por prescripción extintiva de la Acción Administrativa**, amparándose su pedido en el artículo 97° de la Ley de Servicio Civil, que establece la facultad de determinar la existencia de la falta disciplinaria prescribe a los tres años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma, en este supuesto la Prescripción operará un (01) año calendario, considerando que de acuerdo a la hoja de trámite que la Instancia de la Comisión de Procesos administrativos, integrada por la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento en su oportunidad, conforme al reporte de la Hoja de Trámite, en consecuencia se debe declarar prescrita la acción. Al respecto, de conformidad a las normas sobre la vigencia del régimen disciplinario y PAD y reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria previsto en los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y considerando la fecha de ocurrencia de los hechos (15 de marzo de 2013), una de las disposiciones vigentes en la época son la Ley 27815 y el Decreto Supremo N° 33-2005-PMC que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual en su artículo 17° establece el plazo de prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de 3 años a partir de la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, siendo que en el presente caso el **12 de febrero de 2014 tomó conocimiento de los hechos el Presidente de la Comisión Especial de PAD del Gobierno Regional de Ayacucho**, encontrándose **expedita la acción administrativa**, por lo que deviene en Infundada la Excepción propuesta por el procesado.



Que, en consecuencia de los actuados se concluye que está demostrado que el Abog. **Edgar Guzman Chipana Rojas, Director de la Oficina de Recursos Humanos**, ha incurrido en la comisión de Infracción Ética en el Ejercicio de la Función Pública, por la transgresión del principio ético de Responsabilidad

establecido en **el inciso 1) del Art.6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por cuanto de los actuados está demostrado que en su condición de Director de Recursos Humanos emitió el Memorando N°102-2013-GRA/GG/ORH de fojas 16 disponiendo el desplazamiento del trabajador Máximo Salazar Mariño, servidor contratado de la Oficina Sub Regional de Fajardo a la Oficina Sub Regional de Cangallo, trasgrediendo la normatividad estipulada en el artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala **“la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de la carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”**; así como los requisitos estipulados en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, “Desplazamiento de Personal” aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, que establece las reglas de desarrollo para la acción de rotación, regulando las condiciones operativas para las acciones a que dicha forma de desplazamiento se refiere, toda vez que el servidor Máximo Salazar Mariño fue rotado sin su consentimiento, a la Oficina Sub Regional de Cangallo, lugar distinto del lugar habitual de trabajo, máxime que dicho desplazamiento no se ha efectivizado con acto resolutorio, sino solo con un simple memorando.

Que, de lo expuesto el Órgano Instructor ha concluido que existen elementos de prueba que acreditan que el Abog. Edgar Guzmán Chipana Rojas en su condición de Director de Recursos Humanos, incurrió en la comisión de Infracción en el ejercicio de la función pública, por trasgresión del Principio Ético de Responsabilidad previsto en el inciso 1) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, la Secretaria Técnica mediante Informe de Precalificación N° 03-2015-GRA/GG\*ORADM-ORH-ST (Exp. 47-2014-GRA/ST) de fojas 30/32, recomendó que se realicen las diligencias preliminares a fin de recabar los elementos de pruebas necesarios para determinar la presunta infracción disciplinaria contra el servidor Alejandro Quispe Curiñaupa; en base a ello, se ha logrado recabar diversos elementos de convicción como son Informe N° 188-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP, de fojas 57; Informe N° 0006-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E, de fojas 114 y Oficio N° 340-2015-GRA-GG/OSRF-DIR, de fojas 151; por lo que se amerita **se remita copia del expediente administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica** de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin que en el marco de sus atribuciones establecidas por el artículo 92° de la Ley 30057 concordante con el artículo 94° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **proceda a precalificar las presuntas faltas disciplinarias y al deslinde de las responsabilidades administrativas imputadas** contra el Ing. **ALEJANDRO QUISPE CURIÑAUPA**, por su actuación de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO**



**SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°0231-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica al procesado el **Informe N°04-2016-GRA/GG-ORADM** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.161.

Que, con escrito presentado el 22 de abril de 2016 el procesado **Edgar Guzman Chipana Rojas**, formula informe escrito, siendo programado su informe oral y comunicado con Carta N°289-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D de fojas 181, el mismo que es recepcionado el 16 de mayo de 2016, cuyo sustento obra en el acta de fojas 183 y su reproducción digital que corre a fojas 185.

Que, el procesado en sus argumentos de defensa, entre otros ha precisado que el trabajador **Máximo Salazar Mariño**, fue desplazado a la Oficina Sub Regional de Cangallo, al haber sido puesto a disposición por su jefe inmediato, además existía un Proceso Administrativo Disciplinario aperturado en contra del citado trabajador; tanto más que existía una recomendación del Órgano de Control Institucional para que se efectúe el desplazamiento del trabajador. De otro lado se precisa que al caso no amerita aplicar lo dispuesto en el artículo 78° del Decreto Legislativo 276, sino el artículo 172° del Decreto Supremo N°005-90-PCM y que como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario aperturado en contra del trabajador no era necesario contar con la autorización del trabajador sino verificar el cumplimiento de su perfil y nivel remunerativo.

Que, al respecto en efecto a fojas 71 al 77 obra la Resolución Ejecutiva Regional N°1158-2012-GRA/PRES de fecha 3 de diciembre de 2012, con la cual se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario entre otros contra el señor **Máximo Salazar Mariño**, Almacenero de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo y Miembro Titular del Comité Especial Permanente de esta Oficina Sub Regional. Asimismo, a fojas 85 al 91 obra el Informe Administrativo N°001-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI, Examen Especial a las Oficinas Sub Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, período enero 2009 a diciembre de 2010, en el ítem IV Recomendaciones, se recomienda al Director de la Oficina Sub Regional de Víctor Fajardo, *merítúe la rotación del señor Máximo Salazar Mariño a otro puesto de su mismo nivel, dado que al firmar conformidades de ingreso de bienes sin que estos realmente se hayan dado ha ocasionado perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho.* Verificándose que el desplazamiento dispuesto por el Director de la Oficina de Recursos Humanos con el Memorando N°102-2013-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 15 de marzo de 2013 de fojas 16, que dispone rotar a la Oficina Sub Regional de Cangallo al trabajador **Máximo Salazar Mariño**, fue emitido en mérito al Oficio N°81-2013-GRA/GG-OSRF-D de fojas 17, con el cual el Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo pone a disposición del Gobierno Regional de Ayacucho y solicita la rotación de los servidores CPC. **WILBER SOTO VALLENAS** y el Lic.**MAXIMO SALAZAR MARIÑO**.

Que, en consecuencia estando a los actuados y a los fundamentos del informe escrito y oral del procesado **Edgar Guzman Chipana Rojas**, queda desvirtuado los cargos imputados en su contra en la Carta N°064-2015-GRA/GG-ORADM e Informe N°04-2016-GRA-GG-ORADM, puesto que de lo expuesto se colige que



el Abog. Edgar Guzman Chipana Rojas, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos emitió el Memorando N°102-2013-GRA-GG/ORADM-ORH disponiendo la rotación a la Oficina Sub Regional de Cangallo del trabajador Máximo Salazar Mariño, en mérito al Oficio N°81-2013-GRA/GG-OSRF-D de fojas 17, con el cual el Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo pone a disposición del Gobierno Regional de Ayacucho y solicita la rotación de los servidores CPC. WILBER SOTO VALLENAS y el Lic. MAXIMO SALAZAR MARIÑO; máxime que a esa fecha se había emitido el Informe Administrativo N°001-2012-2-5335/GOB.REG.AYAC/OCI que en el numeral 3 del ítem IV recomienda al Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo se meritúe la rotación del citado trabajador a otro puesto de su mismo nivel. Asimismo, estando a las conclusiones del mencionado informe de control con fecha 3 de diciembre de 2012, con Resolución Ejecutiva Regional N°1158-2012-GRA/PRES entre otros se apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra el trabajador Máximo Salazar Mariño, Almacenero de la Sub Regional de Cangallo; de lo cual se infiere que en el marco de lo establecido en el artículo 172° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, es amparable que mientras dure el Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor procesado podrá ser puesto a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, hecho que se habría suscitado en el presente caso conforme al Oficio N°81-2013-GRA/GG-OSRF-D y en tal condición fue desplazado a la Oficina Sub Regional de Cangallo para cumplir funciones de acuerdo a su perfil y nivel remunerativo. No siendo aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 78° del Decreto Legislativo 276, de lo cual se determina que no existen elementos probatorios suficientes, que vinculen al servidor Abog. Edgar Guzman Chipana Rojas, Director de la Oficina de Recursos Humanos en la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, tal como puede acreditarse con todos los actuados que constan en el Exp. N°47-2014-GRA/ST.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°04-GRA/GG-ORADM-D** de fecha 5 de abril de 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE QUINCE DÍAS** al servidor Abog. **EDGAR GUZMAN CHIPANA ROJAS**, por su actuación de Director de la Oficina de Recursos Humanos, por la comisión de Infracción Ética en el ejercicio de la Función Pública, por haber trasgredido el Principio Ético de Responsabilidad previsto en el inciso 1) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 106° numeral b) y 115° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC; este **ÓRGANO SANCIONADOR** determina que no está acreditado que el servidor Abog. Edgar Guzman Chipana Rojas, Director de la Oficina de Recursos Humanos, haya incurrido en la comisión de Infracción Ética en el ejercicio de la Función Pública, por no existir elementos de prueba que demuestren que haya trasgredido el Principio Ético de Responsabilidad previsto en el inciso 1) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por consiguiente, **al no estar demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones**; se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado **Abog. EDGAR GUZMAN CHIPANA ROJAS** y por consiguiente el archivamiento del citado Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado



en su contra, emitiéndose el presente acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la **Oficina de Recursos Humanos**, se ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** al **Abog. EDGAR GUZMAN CHIPANA ROJAS**, Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Carta N°064-2015-GRA/GR-GG-ORADM; por no estar demostrada su responsabilidad administrativa en la comisión de Infracción Ética en el ejercicio de la Función Pública, esto es del Principio Ético de Responsabilidad previsto en el inciso 1) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivamiento de la denuncia y demás actuados que obran en el Expediente Disciplinario N°47-2014-GRA/ST; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** el archivo del Expediente Disciplinario N°47-2014- GRA/ST.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Abog. EDGAR GUZMAN CHIPANA ROJAS**, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del Expediente Disciplinario N°47-2014- GRA/ST, para el deslinde de las responsabilidades disciplinarias, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y**



demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Dirección de Recursos Humanos  
**GABRIELA CAVERO ESPARZA**  
Directora de la Oficina de Recursos Humanos